

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 04 de abril de 2025.

OFICIO:	HCEO/LXVI/APV/075/2025
ASUNTO:	Se presenta al H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXVI LEGISLATURA

LICENCIADO
FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.

RECEBIDO
04 ABR 2025
14:00
Secretaría de Servicios Parlamentarios

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

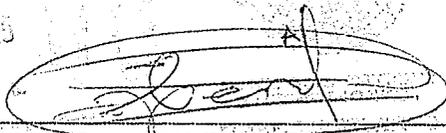
Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, la siguiente iniciativa:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL ARTICULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL ARTICULO 97 LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, EN MATERIA DE MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

ATENTAMENTE

04 ABR 2025



ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C.c.p. Archivo.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 28 de marzo de 2025.

**SE PRESENTA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

DIPUTADA

ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA ante esa Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted comparezco para exponer:

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esa soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL ARTICULO 97 LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, EN MATERIA DE MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca es la autoridad competente para conocer, entre otros temas, de los conflictos individuales que se susciten entre el los Poderes del Estado o los Ayuntamientos y sus empleados; sin embargo, para hacer cumplir sus determinaciones la ley unicamente le permite decretar el apercibimiento y la multa hasta por cien pesos, ya que así lo establece de manera expresa artículo 97 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el artículo 97 Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juarez.

Esos medios de apremio lejos de garantizar que la Junta de Arbitraje pueda hacer cumplir sus determinaciones, constituyen un aliciente para que las autoridades del Estado y de los Municipios, en su calidad de titulares de la relación jurídica de servicio, puedan evadir sus responsabilidades y condenas derivadas de la tramitación de un juicio laboral en materia burocrática. Esto, porque los dos medios de apremio establecidos en las referidas legislaciones son mínimas y representan una mínima afectación a los derechos o bienes de las personas que incurren en demora u omisión para cumplir las determinaciones de la autoridad laboral.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer medidas más severas como medio de apremio, a efecto de que la Junta de Arbitraje pueda hacer cumplir sus determinaciones dentro de los juicios laborales que se tramitan en esa sede.

Sustentan la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la justicia en México se encuentra tutelado en el artículo 17 constitucional, el cual en su segundo párrafo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el mismo sentido, el artículo 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Del texto constitucional federal y de los tratados internacionales citados se desprende que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que las personas puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos para petitionar que se les imparta justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado para asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

En relación a las obligaciones que tiene el Estado Mexicano para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existen cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que el gobernado acuda a los tribunales solicitando que éstos impartan justicia.¹

¹ Tesis 2a./J. 192/2007, con registro digital 171257, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

Esos principios son los siguientes:

- **DE JUSTICIA PRONTA**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **DE JUSTICIA COMPLETA**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **DE JUSTICIA IMPARCIAL**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **DE JUSTICIA GRATUITA**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Todas las autoridades que en su ámbito de competencia tienen la atribución para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, están obligadas a cumplir con los citados principios, ello, con el objetivo de conseguir el cumplimiento de las determinaciones y garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia.

En ese tenor, las autoridades que tienen facultades para dirimir conflictos deben contar con medios de apremio eficaces establecidos en la legislación aplicable, y con ello obligar a las partes involucradas a que acaten y cumplan sus determinaciones.

Al respecto debe destacarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 17/2004-PL estableció que medidas de apremio constituyen instrumentos jurídicos que establece la ley para que las autoridades puedan hacer cumplir sus determinaciones en caso de la contumacia del sujeto obligado. Así mismo, señaló que las medidas de apremio conllevan el conocimiento previo del sujeto obligado, el cual, para evitar la imposición de la medida, podrá realizar aquellos actos que se le requieren, de ahí que, nunca se encuentre en estado de incertidumbre jurídica.

Por su parte, la Primera Sala del alto tribunal al resolver el Amparo en revisión 487/2020 determinó que la imposición de multas por parte de las autoridades jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones no violenta el principio de seguridad jurídica y que las multas como medida de apremio no generan incertidumbre jurídica a los sujetos obligados, pues necesariamente están precedidas de un mandato judicial en el que se informa de la conducta u omisión ordenada, así

como del monto que puede alcanzar la multa, para el caso en que la persona a quien va dirigida el mandato se muestre contumaz.

Ahora bien, en el Estado de Oaxaca, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado otorga a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca competencia para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus Empleados; para conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Sindicato y los Poderes del Estado; así como para dirimir los conflictos intersindicales; y para llevar a cabo el registro del Sindicato y la cancelación del mismo.

Por su parte, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez concede a la citada junta laboral competencia para conocer los conflictos individuales que se susciten entre el Ayuntamiento y sus empleados; resolver los conflictos colectivos que surjan entre el Sindicato y el Ayuntamiento; así como de los conflictos intersindicales; y para llevar a cabo el registro del Sindicato y la cancelación del mismo. Esta legislación es aplicable a todos los casos en los que el Ayuntamiento no cuenta con una legislación específica.

Sin embargo, dicha la junta de arbitraje para hacer cumplir sus determinaciones únicamente cuenta con dos medios de apremio establecidos en el artículo 97, tanto de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado Oaxaca, como de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, los cuales a la letra establecen:

Artículo 97.- La Junta de Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y sanciones:

I.- Apercibimiento.

II.- Multa hasta de cien pesos.

Del contenido transcrito se advierte que no se establece una multa mínima que pueda servir de punto de partida para fijar un apercibimiento inicial, y por el contrario se establece la palabra "hasta" para señalar un máximo como apercibimiento.

Dichos medios de apremio en la vía de la práctica han resultado ineficaces para que la junta de arbitraje pueda hacer cumplir sus determinaciones, incluso lo referente al cumplimiento de condenas establecidas en los laudos, pues las personas que incurrir en desacato de las determinaciones de la junta tienen la certeza que cualquier sanción que pueda imponer la junta no debe superar la cantidad de cien pesos establecido en el artículo 97 de ambas legislaciones invocadas, lo cual constituye un aliciente para que las autoridades del Estado y de los Municipios, en su calidad de patrón, puedan evadir sus responsabilidades y condenas derivadas de la tramitación de un juicio laboral en materia burocrática

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa propone establecer medidas de apremio más severas a efecto de la Junta de Arbitraje pueda hacer valer sus determinaciones dentro de los juicios laborales que se tramitan en esa sede, incluyendo la etapa de ejecución de laudos.

Por tales motivos se propone adicionar como medios de apremio la amonestación; la multa, que deberá imponerse entre cincuenta y hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA); así como el arresto hasta por treinta y seis horas.

Finalmente, es importante destacar que las medidas de apremio tienen su fundamento en el séptimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

De la citada disposición constitucional también deriva la facultad de este Congreso Local para establecer los medios de apremio en las diferentes legislaciones en las que tiene competencia para legislar.

Para mayor claridad de la presente propuesta a continuación se ilustra el texto actual del artículo 97 de las dos legislaciones que se proponen reformar y la redacción del texto propuesto:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 97.- La Junta de Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y sanciones:</p> <p>I.- Apercibimiento.</p> <p>II.- Multa hasta de cien pesos.</p>	<p>Artículo 97.- La Junta de Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones, incluyendo la ejecución de laudos, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y sanciones:</p> <p>I.- Apercibimiento</p> <p>II.- Amonestación</p> <p>III.- Multa, de cincuenta a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el desacato. Tratándose de empleados, la multa no podrá exceder del importe de un día de sueldo.</p> <p>IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>En caso de que la conducta de la persona a quien se imponga un medio</p>



	<p>de apremio pueda constituir un hecho con apariencia de delito, la junta deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos correspondientes.</p> <p>Las medidas de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas.</p>
--	--

Para tal efecto, pongo a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

PRIMERO: Se **REFORMA** el artículo 97 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 97.- La Junta de Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones, incluyendo la ejecución de laudos, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y sanciones:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación
- III. Multa, de cincuenta a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el desacato. Tratándose de empleados, la multa no podrá exceder del importe de un día de sueldo.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

En caso de que la conducta de la persona a quien se imponga un medio de apremio pueda constituir un hecho con apariencia de delito, la junta deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

Las medidas de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas.

SEGUNDO: Se **REFORMA** el artículo 97 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, para quedar como sigue:

Artículo 97.- La Junta de Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones, incluyendo la ejecución de laudos, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y sanciones:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación

- III. Multa, de cincuenta a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el desacato. Tratándose de empleados, la multa no podrá exceder del importe de un día de sueldo.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

En caso de que la conducta de la persona a quien se imponga un medio de apremio pueda constituir un hecho con apariencia de delito, la junta deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

Las medidas de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL

1991 ANÁLIZ PERAL VIVAR
1990/04/04 14:54:00